

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0029/2023/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ABRIL TRECE DEL DOS MIL VEINTITRES. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0029/2023/SICOM interpuesto por la parte Recurrente [REDACTED]", por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de enero del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201960623000002, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito el reglamento de la Academia de Box, su organigrama y su directorio, así como cualquier documento donde consten su creación, sus facultades y las asignaciones presupuestales que recibe. De acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presume que la información existe y puede gestionarse a través de la Dirección de Deporte, encargada de supervisar a dicha Academia, según respondió la Síndica Municipal a la solicitud con folio 201960623000001, misma que adjunto a esta solicitud. Aunado a que no es posible solicitar la información directamente a la Academia, dado que no aparece entre los sujetos obligados en el estado de Oaxaca.



Acompañando a la solicitud de información el siguiente documental:

· 2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ·



H. AYUNTAMIENTO VILLA DE ETLA
SINDICATURA
· CONSTRUYENDO LA ESPERANZA ·

DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.
ÁREA: Sindicatura Municipal.
NÚM. DE OFICIO: 374 /SM/2022
ASUNTO: CITATORIO

22 de Diciembre del 2022, Villa de Etla, Oaxaca

La que suscribe la **Mtra. Angélica García Pérez, Síndico Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca**; con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 y de más aplicables de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca vigente.

A través del oficio UTME/183/2022 suscrito por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Etla, con folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia número **201960623000001**, solicitan información sobre la conformación de la comisión que rige la academia de box y lucha libre de este Municipio; Por lo que me permito informarle que: La academia de box no se rige por una comisión de box debido a que es autónoma en su funcionamiento con supervisión de la Dirección de Deporte.

Sin más por el momento, me despido con un cordial saludo y no dudando de haberle atendido su solicitud.



"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
SINDICATAMENTE
MUNICIPAL
Mpio. Villa de Etla
Dpto. Etla Oax
MTRA. ANGÉLICA GARCÍA PÉREZ
SINDICO MUNICIPAL DE VILLA DE ETLA, OAXACA.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La respuesta del sujeto obligado consistió en lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- 2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca -



H. AYUNTAMIENTO VILLA DE ETLA
**DIRECCIÓN DE UNIDAD
Y TRANSPARENCIA**
· CONSTRUYENDO LA ESPERANZA ·

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE LA
VILLA DE ETLA, OAXACA.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚMERO: UTME/013/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Villa de Etla, Oaxaca. A 09 de enero de 2022.

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia con número de folio 2019602023000002, se anexa a la presente la respuesta
emitida por Sindicatura Municipal de Villa de Etla.

Se proporciona el siguiente link:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/486862/Reglamento_WBC_Amateur.pdf
Consejo mundial de Boxeo Amateur "Reglamento" que este municipio se apoya.

Así también informo, que, de considerarlo necesario, podrá inconformarse en contra de esta
respuesta a través del recurso de revisión.

Respetuosamente



C. MICHELLE LOPEZ CARRASCO
CARGO: RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2022 - 2024

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de enero del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del SIGEMI PNT, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

“. El enlace proporcionado está roto. Favor de enviar el documento en PDF o el enlace correcto...”

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0029/2023/SICOM se notificó a las partes

mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la respuesta a la solicitud de información, plazo que transcurrió del día veintiuno de febrero al día dos de marzo del año dos mil veintitrés.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado por medio del oficio UTME/053/2023 suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, presentó escrito de alegatos.



**RECURRENTE.
PRESENTE**

Por este medio, remito a usted la contestación a la resolución, dictada en el recurso de revisión número R.R.A.I./0029/2023/SICOM, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO).

Lo anterior, a efecto de que dé cumplimiento a dicha determinación, me permito informarle que se le proporcionan los siguientes link´s donde puede descargar:

<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=consejo+mundial+de+boxeo+amateur>

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/486862/Reglamento_WBC_Amateur.pdf

CONSEJO MUNDIAL DE BOXEO AMATEUR "REGLAMENTO" QUE ESTE MUNICIPIO SE APOYA.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

Respetuosamente

C. MICHELLE LÓPEZ CARRASCO
CARGO: RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Exp Y Min.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0029/2023/SICOM, al

no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN.



El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día once de noviembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser

estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que no justifica el cambio de modalidad de entrega solicitada, alega que tiene los medios para poder cumplimentar el requerimiento de información además que no motiva y fundamenta adecuadamente su respuesta.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite atiende oportunamente la solicitud planteada, informa que debido al volumen de la información solicitada se encuentra imposibilitado materialmente para atender el requerimiento, por lo que pone a disposición del solicitante para su consulta directa en las oficinas del sujeto obligado, aunado a lo anterior, en vía de alegatos argumenta que la respuesta y atención fue adecuada, siendo que en ningún momento se impidió el ejercicio de algún derecho al solicitante así como también que no existe obligación de procesar la información solicitada.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo

tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:



“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar

el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado:

Solicito el reglamento de la Academia de Box, su organigrama y su directorio, así como cualquier documento donde consten su creación, sus facultades y las asignaciones presupuestales que recibe. De acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presume que la información existe y puede gestionarse a través de la Dirección de Deporte, encargada de supervisar a dicha Academia, según respondió la Síndica Municipal a la solicitud con folio 201960623000001, misma que adjunto a esta solicitud. Aunado a que no es posible solicitar la información directamente a la Academia, dado que no aparece entre los sujetos obligados en el estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Municipios son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

“**Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas **y municipal.**”

El énfasis es nuestro.

Como se observa, los entes municipales, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible;
Segundo	Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
Tercero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos; y

Cuarto Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;

Es decir, la información que le solicita el recurrente al sujeto obligado no solo tiene el carácter de información pública (documentos que suscriben servidores públicos en ejercicio de las facultades de las que están investidos, es decir actos de autoridad) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público el conocer la misma (son actos de autoridad que debe archivar y sistematizar el sujeto obligado), aunque no existe una obligación específica de publicarlos, para la ley es una obligación de los sujetos obligados el sistematizar estos documentos, es decir, ordenarlos y archivarlos y en el caso que sean solicitados poder exhibirlos o remitirlos según sea el caso.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción VI y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los entes municipales, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.” [sic]

En consecuencia, analizando la respuesta otorgada por el obligado en su contestación inicial y en vía de alegatos formulados en su favor, es evidente que dio cumplimiento a la petición inicial del ahora recurrente puesto que en ambos casos proporciona la liga para que pueda acceder al reglamento de la comisión de box de la villa de ETLA, no sin antes hacer la aclaración al recurrente que la academia de box no se rige por una comisión de box debido a que es autónoma en su funcionamiento con supervisión de la dirección de deporte

• 2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca



H. AYUNTAMIENTO VILLA DE ETLA
**DIRECCIÓN DE UNIDAD
Y TRANSPARENCIA**
CONSTRUYENDO LA ESPERANZA

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE LA
VILLA DE ETLA, OAXACA.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚMERO: UTME/053/2023.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Villa de ETLA, Oaxaca. A 11 de marzo de 2023.

**RECURRENTE.
PRESENTE**

Por este medio, remito a usted la contestación a la resolución, dictada en el recurso de revisión número R.R.A.I./0029/2023/SICOM, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO).

Lo anterior, a efecto de que dé cumplimiento a dicha determinación, me permito informarle que se le proporcionan los siguientes link´s donde puede descargar:

<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=consejo+mundial+de+boxeo+amateur>

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/486862/Reglamento_WBC_Amateur.pdf

CONSEJO MUNDIAL DE BOXEO AMATEUR "REGLAMENTO" QUE ESTE MUNICIPIO SE APOYA.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

Respetuosamente


C. MICHELLE LOPEZ CARRASCO
CARGO: RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Exp Y Min.

Por lo que se procedió a verificar el link proporcionado y conduce a esto:



**CONSEJO MUNDIAL DE BOXEO AMATEUR
REGLAMENTO**

El presente reglamento se encuentra en apego a los artículos y reglamentos del Consejo Mundial de Boxeo con las adecuaciones necesarias para el buen funcionamiento y desarrollo del boxeo amateur.

Cabe mencionar que el link proporcionado por el sujeto obligado, cumple cabalmente con proporcionar toda la información referente al consejo mundial de Boxeo amateur o WBC AMATEUR por sus siglas en inglés, mismo reglamento contenido en 36 fojas por lo que es innecesario su transcripción en esta resolución.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado cumplió con sus obligaciones de informar al solicitante en los términos planteados en la solicitud primigenia, por lo que los motivos de la inconformidad del recurrente se consideran infundados, lo anterior tomando en consideración que la parte recurrente en su expresión de agravio que fundamento su recurso, solamente pedía que "El enlace proporcionado está roto. Favor de enviar el documento en PDF o el enlace correcto", por lo cual se aprecia que el link que fue proporcionado es correcto y en consecuencia se satisface la pretensión del recurrente.

Como se aprecia en vía de alegatos el sujeto obligado proporciona al recurrente la información solicitada en esta circunstancia, esta autoridad considera que el sujeto obligado remite la información para atender el contenido del requerimiento primigenio que debe considerarse como una modificación sustancial que deja sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad. Lo anterior es así debido a que el motivo del presente procedimiento es atender las causas que motivaron la inconformidad, siendo esta plenamente atendida con la información

expuesta por el sujeto obligado en vía de alegatos, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del citado artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el **SOBRESEIMIENTO** de la causa.

Ahora bien, es oportuno por parte de esta autoridad realizar la siguiente manifestación: este Órgano Garante debe vigilar que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud planteada, analizar si la fundamentación o motivación del acto de autoridad es adecuada, suficiente u oportuna, por lo que a este Órgano Garante le corresponde analizar si el sujeto obligado emitió una respuesta al planteamiento realizado, atender del motivo de inconformidad a la respuesta planteada, procurar que en el recurso de respuesta en vía de alegatos o analizar si efectivamente dio respuesta en tiempo y forma y posteriormente al emitir una resolución considerar lo correspondiente.

Por ende, en cuanto a las interrogantes no dio respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado incumplió con la obligación, pero en vía de alegatos aportó los elementos suficientes para dar respuesta a la recurrente y por ende se considera sobreseer el presente recurso. En este orden de ideas no puede exigirle más elementos este Órgano Garante al sujeto obligado.

CUARTO. DECISIÓN.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, dictamina **SOBRESEER** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es infundado, toda vez que la respuesta otorgada por el Obligado en vía de alegatos cumple con la información solicitada por lo que resulta procedente dictamina **SOBRESEER** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento,

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución dictamina **SOBRESEER** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en

términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, dictamina **SOBRESEER** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0029/2023/SICOM